



NOTIFICADO

08/11/2024

Procurador

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549411

FAX: 935549511

EMAIL: instancia11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120240267859

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 1335/2024 -3A

-

Materia: Juicio verbal sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0544000000133524

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona

Concepto: 0544000000133524

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 355/2024**Magistrada: Claudia Ferrer del Pino**

Barcelona, 7 de noviembre de 2024

Vistos por mí, Claudia Ferrer del Pino, Magistrada Juez adscrita en refuerzo a este Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona las presentes actuaciones correspondientes a juicio verbal instados por la representación procesal de [REDACTED] contra la mercantil ID FINANCE SPAIN, S.L.U., en adelante **MONEYMAN**, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte actora presentó a través de la representación procesal indicada, Demanda de juicio verbal, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, solicitó se dictase sentencia estimatoria de sus pretensiones, frente a la parte demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la mentada demanda, se formuló oposición por la demandada.

TERCERO. - No considerándose necesaria la celebración de vista quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHODoc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q

Data i hora
07/11/2024
12:28

Signat per Ferrer del Pino, Claudia;





PRIMERO-. Pretensión de la actora.

La actora formula demanda de juicio verbal en ejercicio de la acción de nulidad del contrato de crédito identificado en la demanda suscrito entre las partes, suplicando se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda interpuesta por la que se declare:

“A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA: Nulidad cláusula de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

- Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.*
- Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.*

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada”.

La demandada compareció en las actuaciones contestando a la demanda. En primer lugar, alega su falta de legitimación pasiva por cuanto vendió el crédito a un tercero. En segundo lugar, se opone a la fijación de la cuantía como indeterminada. Finalmente se opone a la nulidad contractual pretendida de adverso, alegando el carácter no usurario del contrato de préstamo y la no abusividad de las cláusulas contractuales.

SEGUNDO. – Hechos probados.

De la prueba obrante en los autos y de las alegaciones de las partes, se consideran hechos probados los siguientes:

1.- La parte actora es una consumidora conforme el art. 3 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007 de 16 de noviembre.

2.- Las partes tienen convenido los siguientes contratos de préstamo significativos de los préstamos minicréditos personales rápidos en línea formalizados de modo telemático: Contrato de 31/10/2023 con una TAE de 6.032,98 % (doc. 2 de la demanda).

3.- El contrato mencionado es un contrato de adhesión que incorpora condiciones generales de la contratación, se ha suscrito sin haberse proporcionado una información precontractual y sin análisis de solvencia de la parte consumidora que se ha limitado a presentar la solicitud a través de la web de la entidad financiera.

4.- La prestamista, **MONEYMAN**, es una entidad mercantil que otorga préstamos de pequeña cuantía, esto es, microcréditos, a través de internet y sin estar sujeta a supervisión por el Banco de España. La prestamista se dedica a la actividad de la financiación, integrada en la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP) y no está sujeta a requisitos especiales de autorización ni es supervisada por el Banco de España, pues no tiene la consideración de entidad de crédito del art. 1 Ley 10/2014, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Por ello, actúa extramuros a la normativa de transparencia bancaria (Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28		Signat per Ferrer del Pino, Claudia;	





transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; la Circular 5/2012, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; la Orden EHA/1718/2010, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios; o la Circular 4/2020, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios). Sin embargo, no pueden prestar dinero sin control alguno pues, en particular, han de cumplir con los preceptos de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo (LCCC); la Ley 22/2007, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC); el Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU); la Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios de 23 de julio de 1908.

TERCERO. – Desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva en.

La demandada opone su falta de legitimación pasiva explicando que el derecho de crédito derivado del contrato que se solicita la nulidad fue cedido a una tercera mercantil completamente ajena al presente procedimiento SPANDA CAPITAL en fecha 12/07/2024.

Ninguna prueba aporta la demandada para acreditar tal cesión, carga probatoria que le incumbía ex. art. 217 LEC, por lo que desestimo la excepción de falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

CUARTO. – Estimación de la acción de nulidad del contrato por usura.

a) Marco normativo de referencia.

El art. 1 Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura que dispone que: “*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

Han sido las STS de 4 de mayo de 2022 y la STS de 15 de febrero de 2023 las que han fijado la doctrina jurisprudencial sobre el límite a partir del cual debe considerarse un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero y, por tanto, usurario delimitándolo en seis puntos porcentuales por la comparación entre el interés medio publicado en el Boletín Estadístico del Banco de España para esta concreta categoría de producto financiero y el interés remuneratorio pactado. Ahora bien, la comparación no es tan fácil desde el momento en que no hay una publicación oficial del TAE (o TER) de los “microcréditos”.

Los Microcréditos no son usurarios o nulos por definición, claro está. Han sido y son un mecanismo de lucha contra la pobreza, tal y como se demostró con el Banco Grameen en Blangadesh, de la mano de Muhammad Yunnus, conocido como el “banquero de los pobres” y galardonado con el Premio Nobel de la Paz en el año 2006.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28	Signat per Ferrer del Pino, Claudia;		





Los Microcréditos serán nulos cuando incurran en usura al tener un interés desproporcionado, como ocurre en este caso de autos.

b) Valoración y decisión judicial.

En efecto, en el presente caso, resulta probado que el TAE del préstamo de autos fue del 6.032,98 %, cifra que, desde un punto de vista numérico y sin comparación, sugiere que estamos ante un interés desproporcionado. Si se realiza la comparación de este TAE respecto de cualquier tipo medio de créditos publicado por el Banco de España para el periodo de contratación es indudable por matemático que el interés es desproporcionado, aunque se hiciera uso de las referencias más similares (como las tarjetas de crédito y revolving) por importe y plazo de devolución.

En este tipo de procedimientos, como es el caso, las demandadas suelen objetar que son relevantes en la comparación el hecho de que los préstamos concedidos están caracterizados por ser de muy poco importe porque el plazo de devolución es muy pequeño y porque el riesgo de impago es muy elevado al no constituirse garantías y que el coste de reclamación judicial es superior a los intereses remuneratorios y moratorios generados por el impago. Además, la contratación se realiza con inmediatez, ágil y sin control de solvencia alguno y que, en este contexto, la comparación se ha de realizar no con el interés legal del dinero, sino con el “normal o habitual” de este tipo de operaciones de microcréditos.

Sin embargo, ocurre que la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 fue promulgada precisamente para frenar los abusos de los prestamistas particulares sobre quienes no accedían al crédito bancario, por carecer de recursos para responder de la deuda y esta Ley de usura es una Ley específicamente aplicable a entidades como la demandada, empresas privadas con ánimo de lucro que están extramuros de la supervisión de los organismos públicos (Banco de España, CMNV, etc...) en materia de financiación y entidades de crédito. Más modernamente, el consumidor cuenta a su favor con la protección legal tuitiva representada por el RDL 1/2017 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDUC) y los nuevos principios y normativas sectoriales, complementarios a la normativa de usura. Así, la evaluación de la capacidad del cliente para hacer frente a sus obligaciones de pago es un principio económico fundamental para cualquier prestamista en la concesión de crédito y no se concibe actualmente que la solvencia del cliente se sobrentienda o que sea un factor irrelevante para la prestamista. Al respecto, las obligaciones de diligencia a la hora de la concesión de crédito impuestas a prestamistas que no son entidades de crédito están recogidas en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los Contratos de Crédito al Consumo y en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE y la justificación del TAE de los microcréditos no puede ampararse en una suerte de concesión irresponsable del crédito, aprovechando que no están sujetos a supervisión y que hay una escasez de oferta bancaria de esta clase de créditos. Según dice la STS 628/2015, en un razonamiento perfectamente aplicable al caso de los microcréditos, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés « *sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28	Signat per Ferrer del Pino, Claudia;		





de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico ».

Además, no cabe acoger como término comparativo la media aportada, resultante de una asociación de estas empresas dedicadas a conceder microcréditos extramuros a cualquier supervisión y que trata de justificar un TAE de 4 dígitos, dando por reproducida la doctrina de las SAP Barcelona, s.4, de 3.10.2023 y 20.7.2023 que, descartando la comparación mencionada, declaran la nulidad de esta clase de financiación por su interés usurario.

Por todo lo expuesto, estimo la acción de nulidad de los Contratos de préstamo analizados porque son usurarios al tener *“un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado”* (art. 1 Ley Usura).

QUINTO. - Efectos de la nulidad y costas.

Según la STS 628/2015, (Pleno) de 25 de noviembre, cit., FD 4º: *“1.- El carácter usurario del crédito (...) ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva.”.*

El art.3 de la Ley de Represión de la Usura establece: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Por el art. 3 Ley de Represión de la Usura, la demandada deberá restituir al consumidor la cantidad que haya percibido por exceso por cualquier concepto diferente a la restitución del capital.

De conformidad con el art. 394 LEC la estimación la demanda conlleva la condena de la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

FALLO

ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] contra la mercantil ID FINANCE SPAIN, S.L.U. (MONEYMAN), por lo que declaro nulo el contrato de préstamo *“microcrédito”* celebrado entre las partes objeto del presente procedimiento por revestir el carácter de usurario según la Ley de 23 de Julio de 1908, de represión de la Usura, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de Julio de 1908, con expresa condena a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28		Signat per Ferrer del Pino, Claudia;	





Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la presente puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en este mismo Juzgado, en un plazo de veinte días a contar desde la notificación de la misma, advirtiéndoles de la necesidad de constitución de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, en los términos indicados en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
La Magistrada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ante el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28		Signat per Ferrer del Pino, Claudia;	





En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2H62G1SI4J70AH085SQBGXZU0TTZ65Q	
Data i hora 07/11/2024 12:28		Signat per Ferrer del Pino, Claudia;	

